

NUEVA TRADUCCIÓN DE LA *LEX FLAVIA MALACITANA**

Miguel del Pino Roldán (†)
Universidades de Granada y Málaga

TRADUCCIÓN

Capítulo LI

SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS

Si, dentro de la fecha que se haya establecido, para que, en virtud de la presente ley, deba hacerse la manifestación de los interesados en alcanzar un cargo, no se hubiera hecho manifestación en nombre de nadie; o si se hubiese hecho en nombre de unos cuantos, en número inferior a cuántos deban elegirse; o si éstos, a quienes, a tenor de la presente ley, sea lícito incluir en el recuento de votados en los comicios, resultaran en número inferior a cuántos deban ser elegidos: en cualquiera de tales casos, el que deba reunir los comicios fije, de manera que puedan leerse claramente, tantos nombres de ciudadanos, de entre aquéllos a quienes según esta ley les sea lícito aspirar al cargo, cuantos falten para el número exacto que, de acuerdo con esta ley, se deban elegir.

FIIRI·OPORT·EBIT·NVLII·NS·NOMINE·AN·I
P·AVCIOR·VM·QU·ANT·OT·Q·VOD·CRE·ARI·OPOR
LE·BIT·PR·Q·FESSIO·F·ACI·NER·IT·S·IVE·EX·HIS
Q·VOR·VM·NOMINE·PR·OFESSIO·F·ACI·A·ERIT
P·AVCIOR·ES·ER·VNT·Q·VOR·VM·H·I·COMIT·I·S·RA
TI·ONE·AM·H·ABERE·OPOR·LE·NT·QU·AM·IOI·CRE
ARI·OPORT·EBIT·I·VM·I·S·Q·VI·COMIT·I·A·H·A
BERE·DE·BE·BIT·PR·OS·CRIBIT·O·I·N·V·D·P·R·I·P
IOI·NOMINA·FOR·VM·Q·UI·B·VS·PER·H·I·
E·VM·H·ONORE·AM·PETERE·IT·CE·BIT·Q·VOD·DE
R·VNT·AD·E·VM·N·UM·ER·VM·AD·Q·UE·AM·CRE·A
R·I·E·X·H·I·OPORT·EBIT·Q·UI·I·N·PR·OS·CRIP·I
ER·VNT·I·S·P·VO·T·EN·T·A·E·V·I·E·VM·Q·UI·E·A·O
MIT·A·H·ABIT·V·R·US·ERIT·S·IN·C·UI·I·S·ING·V
I·OS·E·I·I·S·D·E·M·C·ON·D·I·C·I·O·N·E·S·NOMIN·I·O
I·Q·UE·Q·UI·I·VM·A·B·I·S·NOMIN·AT·ER·VNT·S·I
VO·T·EN·T·S·ING·V·I·I·S·ING·V·I·O·S·A·P·V·I·E·VM
D·E·M·E·N·D·E·M·Q·UE·C·ON·D·I·C·I·O·N·E·NOMINA
IO·I·S·Q·UE·A·P·V·I·Q·UE·A·E·N·NOMIN·I·O·F·AC
I·N·ERIT·E·OR·VM·O·M·N·I·VM·NOMINA·PR·O
P·ONIT·O·I·N·V·I·D·P·R·I·P·DE·Q·UE·I·S·O·N
NIB·VS·I·I·E·M·COMIT·I·A·H·ABETO·PER·I·N·D·E
A·G·S·E·OR·VM·Q·VOD·Q·UE·NOMINE·E·X·H·I·P·E
PET·EN·D·O·H·ONORE·P·RO·F·E·S·S·I·O·F·ACI·A·E·S·S·E·T
I·N·I·R·A·P·R·A·E·S·I·T·I·V·M·D·I·E·M·P·E·T·E·RE·Q·UE
E·VM·H·ONORE·AM·S·VA·S·P·ON·I·E·C·E·P·I·S·S·E·N·T·E
Q·UE·E·O·P·RO·P·O·S·I·T·O·D·E·S·I·I·T·I·S·S·E·N·T

* Este artículo constituye una reedición parcial del publicado en su momento en *Jábega* 27 (1979) 3-14. Hemos seleccionado, además de la traducción, algunas partes de indudable vigencia histórica e historiográfica. Sirva, pues, de homenaje al que fue amigo y compañero, además de un pionero en las cuestiones epigráficas y jurídicas de la Hispania romana (Nota de la Redacción).

Quienes por tal procedimiento hayan sido anunciados, si lo desean, ante quien ha de reunir los comicios, nombren cada uno a uno de su misma condición social; y, a su vez, los que por los anteriores hayan sido nombrados, si lo desean, ante la misma persona del caso anterior y en idénticas condiciones, nombren cada uno a uno; y aquél ante quien se haya efectuado tal designación proponga al público, de manera que puedan leerse claramente, los nombres de todos estos últimos y, en consecuencia, celébrense las elecciones también sobre todos éstos, como si la presentación de candidatura se hubiera hecho, de conformidad con la presente ley, en su propio nombre, dentro de la fecha establecida, y del mismo modo que si hubieran por propia voluntad pretendido desde un principio alcanzar el cargo en cuestión sin haber desistido de su propósito.

Capítulo LII

SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS COMICIOS

DE COMITIIS HABENDIS
 EX VIRIS QUI NUNC SUNT IREMEXIS QUT
 DEINCEPS IN EO MUNICIPIO QUIERUNT
 VIR MAIOR NAVEBIT QUI SEI CONSILIO
 DE INCIDERIT QM COMITIA HABERE POS
 SIT TUM NIER EX HIS COMITIA IVIRIEM
 EDILIBUS ITEM QN ESTOM BUS ROGANDIS
 SUBROGANDIS H HABETO UTI QE EXDIS
 TRIBUTIONE CURIAUM DE QU SUPRA CON
 PREHENSUM EST SUFFRAGIA FERRE DEBE
 BUNT IN PERTINELIAM FERANTUR FACITO
 QUIQUE ITA CRENTI ERUNT I ANNUM ANNA
 XUT SI IN NTERIUS LOCUM CRENTI ERUNT
 RELIQUA PARTE EIUS ANNI IN EO HONORE
 SUNTO QEM SUFFRAGIS ERUNT CONSECVI

De los duumviros que en la actualidad están en ejercicio e igualmente de los que en un futuro sean duumviros de este municipio, el que de los dos sea mayor en edad o, si en él concurre cualquier impedimento para poder celebrar los comicios, el otro, en tal caso, reúna los comicios para designar o sustituir a los duumviros, así como a los ediles e igualmente a los cuestores, de conformidad con la presente ley; y, al igual que deberán los votos ser emitidos de acuerdo con la precisa distribución de curias de que antes se trató, en consecuencia, hagan que se emitan mediante tablillas.

Los que por este procedimiento resulten elegidos permanezcan en el cargo, que gracias a los votos hayan conseguido, por espacio de un solo año o, caso de haber sido elegidos en sustitución de otro, durante el período que reste del año en curso.

Capítulo LIII

EN QUÉ CURIA VOTARÁN LOS
RESIDENTES

Quienquiera que en este municipio reúna los comicios, para designar a los duumviros, así como a los ediles e igualmente a los cuestores, de entre la totalidad de las curias elija una mediante sorteo; en ella emitirán su voto los residentes que sean ciudadanos romanos o latinos; y en dicha curia podrán éstos hacer uso de la facultad de emitir su voto.

R IN QUA CURIA INCOLAE SUFFRAGIA
FERANT
LIII QVI QVAMQVE IN EO MUNICIPIO COMMITI TIVIRIS
ITEM AEDILIBUS ITEM QVONESTORIBUS ROGAN
DIS HABEBIT EX CURIALI SORTE DUCITOVNNA
IN QVA INCOLAE QVICIVES R LATINIVE CIVIS
ERUNT SUFFRAGIO FERANT ELSQVE IN EX CV
RIA SUFFRAGI LATIO ESTO

Capítulo LIV

A QUIENES DEBE INCLUIRSELES EN
EL RECUENTO DE VOTADOS EN LOS
COMICIOS

Quien deba reunir los comicios ocúpese de que elijan en primer lugar los duumviros que presiden la jurisdicción precisamente de entre la categoría de hombres que nacieron libres de toda esclavitud –sobre lo cual, en esta misma ley, se han fijado toda clase de garantías y se han hecho puntualizaciones–; en segundo lugar, y en el momento inmediato, que se elijan los ediles y, asimismo, los cuestores precisamente de entre la categoría de hombres que nacieron libres de toda esclavitud –sobre lo cual, en esta misma ley han fijado toda clase de garantías y han hecho puntualizaciones–; sin que en ningún momento se incluya en el recuento de votados en los comicios a aquél que aspire al duumvirato siendo menor de veinticinco años o que haya permanecido en dicho cargo en un espacio de tiempo comprendido en los últimos cinco años; como tampoco al que aspire a la edilidad o a la cuestura siendo menor de veinticinco años o que se encuentre en alguna circunstancia de aquellas por las cuales, aun siendo ciudadano romano, no le sea lícito estar incluido en el conjunto de decuriones o conscriptos.

R QVORVM COMMITI S RATIONEM HABE
RI OPORTENT
LIII QVI COMMITI HABERE DEBEBIT IS PRIMUM TIVIR
QVI IURE DICUNDO PRÆSIT EX EO GEMERE IN
GENVORVM HOMINVM DE QVO H L CVM
TVM COMPREHENSVM QVE EST DE INDE PROX
MO QVO QVE TEMPORE AEDILES ITEM QVONESTO
RES EX EO GEMERE IN GENVORVM HOMINVM
DE QVO H L CVM TVM COMPREHENSVM QVE EST
CREANDO CURTO DV MN F CUIVS COMI
S RATIONEM HABENT QUI TIVIRATVM PE
TE ET QUI MINORVM AN ORVM XXV ERIT QUI
VE INTRA QVINQVENIVM IN EO HONORE
FVERINT ITEM QUI AEDILITATEM QVONESTORVM
VE FET ET QUI MINORVM AN NO RXXV ERIT
QUI VE IN ENAV AN QVA CANS ERIT PROPTER
QVAAA SI CR ESSET IN NV NERO DECURIO
NVVM CONSCRIPTORVM EVN ESSE NON LICE
RET

Capítulo LV

SOBRE LA EMISIÓN DEL VOTO

— R DE SUFFRAGIO FERENDO
 QUI COMMITIT A EX F. HABEBIT. IS MUNICIPIES CU
 RIA IN AD SUFFRAGIUM FERENDUM VOCA
 TO HABET. UNO NOCTIV. OMNES CURIAS IN
 SUFFRAGIUM VOCE FERRE QUE SINGULI IN
 SINGULIS CONSUEPIS. SUFFRAGIUM PERIA
 BELIAM FERANT. ITENQUE CURIAO VITADIS
 TAM. CUIUSQUE CURIAE EX MUNICIPIBVS S.
 ET IUS MUNICIPII. IERNI. SINT. QUI. ET IUS CU
 RIAE NON SINT. QUI SUFFRAGIUM CUSTODIANT
 DIRIBANT. ET VITANTE QUAM ID FACIANT. QU
 I SQUE FORUM IURENT. SERATIONEM SUFFRA
 GIORUM FIDE. BONA. HABITURUM. ET IUREM
 QUE NENE. PROHIBITO. QAM. EI. QUI. HONOR
 REM. BELENT. SINGULOS. CUSTODES. AD. SINGV
 LVS. CURIAS. PONANT. IURE. CUSTODES. AB. EO
 QUI. COMMITIT. HABEBIT. IURE. AD. HOS. POSIT
 QUI. HONOREM. PETENT. IN. EXCURIA. QUI. S
 QUE. EORUM. SUFFRAGIO. FERRO. AD. CUIUS. CU
 RIAE. CUREM. CUSTOS. POSITUS. ERIT. EORVM
 QUE. SUFFRAGIA. PARDE. IUSTIN. RIT. QUE. SUN
 IO. AC. SI. IN. SUA. QUI. SQUE. CURIA. SUFFRAGIUM
 TUITISSI

El que de acuerdo con la presente ley reúna los comicios convoque a los munícipes para votar según la distribución por curias; de tal forma que mediante llamamiento único convoque a sufragio a todas las curias; y emitan éstas su voto, cada cual en su respectivo recinto, por medio del sistema de tablillas. Asimismo, ocúpese de que junto a la urna de cada curia se sitúen tres munícipes de este municipio, que no pertenezcan a dicha curia, para que controlen los votos y hagan el escrutinio; y de que, antes de cumplir dicho cometido, preste cada uno de ellos juramento de que hará el recuento y dará cuenta de los votos con buena fe.

Y no se ponga obstáculos a que quienes aspiren a un cargo coloquen sendos interventores: junto a cada una de las urnas. Y, tanto los interventores que hayan sido colocados por el que reúna los comicios, como los que lo fueron en nombre de quienes aspiren a un cargo, emitan su voto cada cual en la curia junto a cuya urna fueron colocados en calidad de interventores; y serán sus votos tan justos y válidos como si cada cual lo hubiera emitido en su curia correspondiente.

Capítulo LVI

 QUÉ CRITERIO DEBE SEGUIRSE
 ACERCA DE QUIENES RESULTEN
 EQUIPARADOS EN EL NÚMERO DE
 VOTOS

El que reúna los comicios, tan pronto como alguno haya obtenido de cualquier curia más votos que demás, proclame que por dicha curia ha sido elegido y nombrado con prioridad frente a los demás, con tal de que se haya completado el número de votos que se necesitan para ser elegido.

En la curia en que dos o más hubieren obtenido votos en igual número, se dará preferencia –y se le proclamará como elegido en primer lugar– al casado o al que se halle incluido en el grupo de casados, sobre el célibe que no tenga hijos, que no se halla incluido en el grupo de los casados; al que tiene hijos sobre el que no los tiene; y al que tenga más hijos, sobre el que tenga menos, habida cuenta que cada dos hijos muertos después de que se les pusiera el nombre o cada hijo muerto después de haber llegado a la pubertad o cada hija núbil fallecida serán, a efectos de cómputo, tenidos en idéntica consideración que cada uno de los vivos.

Si dos o más obtuvieren votos en igual número y estuvieren dotados de idéntica suma de condiciones échense a suerte sus nombres; y tan pronto como el nombre de uno haya sido elegido por la suerte, se le proclamará como el primero en relación a otros.

Capítulo LVII

SOBRE EL SORTEO DE LAS CURIAS Y EN TORNO A QUIENES RESULTEN EQUIPARADOS EN NÚMERO DE CURIAS QUE LES VOTAN

Quien, de conformidad con la presente ley, reúna los comicios, una vez recogidos los registros de todas las curias, eche a suerte los nombres de las mismas, y al azar vaya cogiendo los nombres de cada una de las curias; y, tan pronto como en el sorteo haya salido el nombre de cada curia, ordene que se proclamen los que tal curia eligió; y a medida que alguno prioritariamente, haya conseguido reunir la mayor parte de la totalidad de las curias, –una vez que a tenor de esta ley, haya prestado juramento y ofrecido garantías respecto al caudal común–, se le anunciará como elegido y nombrado, hasta que los magistrados lleguen a ser tantos, cuantos, por

— R QUID DE HIS FIERI OPORTET QUAE
SUFFRAGIORUM NUMERO PARES ERUNT
LVI
QUI EN COMITIIS HABEBIT VTI QUI SIVE CURIAE
CUIUS PIURA QUAM ALII SUFFRAGIA HABE-
RIT INTERIOREM CETERIS EN PROECURIA
FACTUM CRENUMQUE ESSE RENUNTIA-
DONEC IS NUMERUS AD QUAE CRENUMPOR-
TIBI EXCIETUS SIT QUAM INCURIA TOTIDEM
SUFFRAGIA DUO LIVRESVE HABVERINI MA-
RITUM QUIVE MARI TORUM NUMERO ERIT
CETERI LIBEROS NON HABENT QUI MAR-
TORUM NUMERO NON ERIT HABENTEM LIBE-
ROS NON HABENT PLURES LIBEROS HABEN-
TEMPUNCIORES HABENT I FRNEFERTO REUS
QU ENUNTIANTO ITA UT BINI LIBERI POSTNO-
MEN IN POSITU NUT SINGULI PUBERES XANI
SI UTRIQUE POTENTES MISSA E PRO SINGULIS
SOSITIBUS NUMERENTUR SI DUO PIURES VETO-
TIDEM SUFFRAGIA HABEBUNT ET ELIUSDEM
CONDICIONIS ERUNT NOMINA FORUM IN
SORTEM COICITU ET UTI CUIUSQUE NOMEN FOR-
TIDUCTUM ERIT ITAEUM PRIORIS NOME NUTI-
XT

— R DE SORTITIO NE CURIA RUM ET IS QUI QU
RUM NUMERO PARES ERUNT
LVI
QUI COMITIIS HABEBIT IS RELIQUIS OMNIUM
CURIA RUM TABULIS NOMINA CURIA RUM IN SORT-
ITIA COICITO SINGULARUMQUE CURIA RUM
NUMA SORTE DUCTO EFFICILUSQUE CURIAE
NOMEN SORTE EXIERIT QUOD FAX CURIA FICERIT
PRONUNTIARI IUBITO FT VTI QUI SIVE PRIOR
MAIOREM PARTEM NUMERI CURIA RUM CON-
FICERIT EUM CUM HILIVRA ERIT CUM ERIT
QUE DE PECUNIA COMMUNI FACTUM CRE-
NUMQUE RENUNTIA TO DNEC TOT MAGISTRA-
TUS SINT QUOD HILICRENUM OPORTERIT SI TOT
DE MURIS DUO PIURESVE HABEBUNTI
VTI SIVERA COMPREHENSUM EST DE IS QUI
SUFFRAGIORUM NUMERO PARES ESSENT HA-
DE IS QUI TOTIDEM CURIAS HABEBUNT SA-
CITO ENDEMQUE RATIONE PRIORIS NOMEN
QUE CRENUM ESSE RENUNTIA TO

disposición de esta ley, sea preceptivo que se nombren.

Si dos o más obtuvieran el voto de las curias en igual número, de la misma forma que antes se puntualizó respecto a los que resultasen equiparados en número de votos, opérese siguiendo idéntico criterio cuando se trate de quienes obtengan el voto de las curias en igual proporción; y publíquese quién en virtud de dicha norma ha sido elegido el primero.

Capítulo LVIII

QUE NO SE PONGAN OBSTÁCULOS A QUE SE CELEBREN LOS COMICIOS

Que nadie se interponga ni realice otro tipo de actos tendentes a impedir que, de acuerdo con esta ley, se celebren y concluyan los comicios en este municipio. Quien de otra forma actuare, en contra de esta normativa, conscientemente y con procedimiento malintencionadamente fraudulento, será condenado a pagar a los munícipes del Municipio Flavio Malacitano diez mil sestercios por cada infracción. Y el munícipe de este municipio que lo desee, y a quien por esta ley le está permitido, tendrá la facultad de reclamar tal cantidad, así como la de ejercer la reclamación procesal o ante magistrados y la demanda contra el infractor en torno a la susodicha cantidad.

R. M. QUI. S. I. N. T. Q. U. O. M. I. N. U. S. C. O. M. I. T. I. H. A.
 N. E. Q. U. I. S. I. N. I. R. E. C. E. D. I. T. O. N. E. N. E. Q. U. I. T. A. L. I. U. T. F. A.
 M. U. N. I. C. I. T. O. Q. U. O. M. I. N. U. S. I. N. E. O. M. U. N. I. C. I. P. I. O. H. I.
 C. O. M. I. T. I. A. H. A. B. E. A. N. T. U. R. P. E. R. F. I. C. I. A. N. T. U. R.
 Q. U. I. A. L. I. T. E. R. A. D. V. E. R. S. U. S. E. N. F. E. C. E. R. I. T. S. C. I. E. N. S.
 D. M. I. S. I. N. R. E. S. S. I. N. G. U. L. A. S. H. S. X. M. V.
 M. U. N. I. C. I. P. I. B. U. S. M. U. N. I. C. I. P. I. F. L. A. V. I. M. A. L. A. C. I. T. A. N. O.
 D. D. E. I. I. L. U. S. Q. U. E. P. E. C. U. N. I. A. E. D. E. Q. U. E. E. N. P. E. C. U. N.
 M. U. N. I. C. I. P. I. E. I. U. S. M. U. N. I. C. I. P. I. E. Q. U. I. V. O. L. E. I. C. U. I. Q. U. E
 P. E. R. H. I. L. I. C. E. B. I. T. A. C. T. I. O. P. E. T. I. T. O. P. E. R. S. E. C. U. T. I. O. E. S. T. O.

Capítulo LIX

SOBRE EL JURAMENTO DE QUIENES
OBTUVIEREN EL VOTO DE LA
MAYOR PARTE DE LA TOTALIDAD DE
LAS CURIAS

Quien reúna los comicios, una vez que cada uno de los que aspiren al duumvirato, la edilidad o la cuestura, haya obtenido el voto de la mayor parte de la totalidad de las curias, antes de proclamarle elegido y nombrado, exíjale públicamente, ante la asamblea del pueblo, juramento –por Júpiter y por el divino Augusto, así como por el divino Claudio y por el divino Vespasiano Augusto y también por el divino Tito Augusto, al igual que por la persona tutelar del emperador César Domiciano Augusto y por los dioses Penates– de que hará cuanto le corresponda, en virtud de esta ley, hacer; y de que ni ha actuado en contra de la ley ni en un futuro lo hará conscientemente o de forma malintencionadamente fraudulenta.

—R DE JURE JURANDO O EORUM QUI MAIOREM
PARTEM NUMERI CURIARUM EXPLEVERIT
QUI ED COMITIA HABEBIT VILQUE SE EORUM
QUI VIRATUM ADIUTUM QUAE SVRUM
VE PETIT MAIOREM PARTEM NUMERI CURIA
RUM EXPLEVERIT PRIS QUAE SVRUM
CRETV MQUE RENUNTIT IUS JURANDU AD
GITO IN CONSONEM PALMIA PER IONE MEL DI
VOM NCVSTUM ET DIVOM CLAVDIVM ET DIVOM
VESPASTIANVM AVGET DIVOM TITVM AVGV
ET GENIVM IMP CAESARIS DNO AVGVSTI AVGV
DEOSQUE PENATES SE EVMQVE EXML FACERE
OPORREBIT FACTURVM NEQVE ADVERSVS
L. I. ECESSE SVRUM ESSE SCIENTEM
D.M

Capítulo LX

QUE SE PRESTEN GARANTÍAS
RESPECTO DEL CAUDAL COMÚN
POR PARTE DE AQUELLOS QUE
ASPIREN AL DUUMVIRATO
O LA CUESTURA

Los que en este municipio aspiren al duumvirato o la cuestura –y, en consecuencia, los que nominalmente hayan sido asimilados a la condición de candidatos, por haberse hecho la presentación de candidatura en nombre de personas inferiores numéricamente a las que se necesitan, dado que también se pueden emitir votos por ellos–, el mismo día en que se vayan a reunir los comicios, antes de que se empiecen las votaciones, al arbitrio de quien ha de reunir los comicios, presenten todos al

—RVI DE PECUNIA COMMUNI MUNICI
PIVM CAUENVR ABI SQVI VIRATVM
QUESTURAMVE PETIT
QUI IN COMMUNICIO SVRVM QUESTURVM
PETIENI QUIQUE PROBIEREN QUOD INCIOM
NOMINE QVAM OPORTET PRO EESSIO FACIT
ESSET NOMINATA IN EAM CONDICIONEM
REDIGVNT VR UT DE HIS QUORVE SVFRAGI
VM EXML FERROPORIENI QUI QVE LORVM
QUO DIE COMITIA HABEANTVR ANTE QVAM
SVFRAGIVM FERVNT ARBITRV EIVS QUI ED
COMITIA HABEBIT PRNDES INCOMMUNE M
NICIPVM DATO PECUNIAM COMMUNE SV
RVM QVAM IN NOMINE SVFRAGI MERT
SVRVM SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI
CAVVM ESSE VIDEBIT PRNDES SVFRAGI
ARBITRV EIVS DEM IS QUE AB IS PRNDES PRN
DIQUE SINE D MCCIITO QUO ADRECTE CV
TVM SVFRAGI QUOD RECTE SVFRAGI SVFRAGI
SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI
TORVM SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI
TEBIT STETERIT QVOD RECTE SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI
SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI SVFRAGI

R DE PATRONO COOPTANDO
 NEQUIS PATRONUM PUBLICE MUNICIPIBUS MUNI
 CIPAL FLAVI MALACITANO COOPTATO PATROCINI
 VIANE CUI DE FERTO NIS EX MAIORIS PARTIS DE
 CURIONUM DECRETO. QUOD DECRETUM FACTUM
 ERIT CU M DUNI PARTES NON MINUS AD FUE
 RINT ET IURATI PER TABELLAS SENTENTIAM TU
 LERINT QUI NITER ADVERSUS EX PATRONUM
 PUBLICE MUNICIPIBUS MUNICIPII FLAVI
 MALACITANI COOPTARE PATROCINIUM NE NI
 DETURIT. IS HS X IN D. FELICIA MUNICI
 PIBUS MUNICIPII FLAVI MALACITANI D. D. E. S.
 QUE ADVERSUS H. PATRONUS COOPTATUS CM
 IN PATROCINIUM DELICTUM ERIT NE ANGL S
 OBENA REM PATRONUS MUNICIPIUM MUNI
 CIPAL FLAVI MALACITANI TON. I. ESTO

tesoro público de los munícipes fiadores de que se conservará íntegra la parte de los fondos públicos que en el ejercicio de su cargo llegarán a manejar.

Si, aun con tales fiadores, pareciera que no hay suficientes garantías respecto a la cuestión tratada, hipotequen fincas al arbitrio de lo expresamente mencionado en el caso anterior.

Y reciba éste los fiadores y las garantías hipotecarias de aquéllos sin fraude malintencionado, a fin de que con la suficiente seguridad, existan justamente las garantías que es de desear que se den.

Si ha quedado establecido que por parte de alguno de aquéllos, sobre los que corresponde votar en los comicios para duumviros o cuestores, se ofrecen garantías sin la necesaria suficiencia, el que reúna los comicios no le incluirá en el recuento de votos.

Capítulo LXI

SOBRE LA ELECCIÓN DE PATRONO

Que nadie elija públicamente patrono para los munícipes del Municipio Flavio Malacitano ni haga a persona alguna ofrecimiento del patrocinio, a no ser por decreto de la mayor parte de los decuriones; tal decreto habrá de dictarse siempre y cuando, como mínimo, estén presentes dos terceras partes y, tras prestar juramento, hayan emitido su determinación mediante el sistema de tablillas.

Quien por cualquier otro procedimiento, en contra de estas prescripciones, eligiere públicamente patrono para los munícipes del Municipio Flavio Malacitano, o hiciere a alguien ofrecimiento del patrocinio, será condenado a pagar al tesoro público de los munícipes del Municipio Flavio Malacitano diez mil sestercios; y aquél que haya sido elegido patrono, o a quien se le haya hecho ofrecimiento del patrocinio, de forma contraria a

esta ley, no estará capacitado, por tal razón, para ser en lo sucesivo patrono de los municipios del Municipio Flavio Malacitano.

Capítulo LXII

QUE NADIE DESTRUYA EDIFICIOS QUE NO TENGA INTENCIÓN DE REEDIFICAR

Que nadie desteje, destruya ni ordene que se demuela en la ciudad del Municipio Flavio Malacitano edificio alguno, ni los edificios que están cerca de esta ciudad, que no vaya a reconstruir en el término de un año, salvo por sentencia de los decuriones, siempre que se halle presente la mayor parte de ellos.

Quien actuare contra estas normas será condenado a pagar a los munícipes del Municipio Flavio Malacitano una cantidad de dinero equivalente a la cantidad a que ascienda el edificio.

Y el munícipe de este municipio que lo desee, y a quien por esta ley le esté permitido, tendrá la facultad de reclamar tal cantidad, así como la de ejercer la reclamación procesal o ante magistrados y la demanda contra el infractor en torno a la susodicha cantidad.

Capítulo LXIII

SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS, EL ANUNCIO DE CONDICIONES PARA LOS MISMOS Y SU INCLUSIÓN EN LOS EDICTOS DEL MUNICIPIO

El duumvir que presida la jurisdicción, en nombre común de los munícipes, arriende el cobro de impuestos, las obras públicas y cualquier tipo de impuestos que corresponda arrendar; hará que en edictos públicos se consignen los arrendamientos que haya concertado, las condiciones que fijó, a cuanto asciende lo que se haya arrendado, a quiénes se ha

R NEQUIS AEDIFICIA QUAE RESISTITUM
 RUS ERUNT DESTRUNT
 LXII
 NEQUIS IN CIPSI DOMINICIA FLAVIA MALACITANA
 NE QUAEQUE EL OPTIDO CONTINENTIA AEDIFICIA
 ERUNT AEDIFICIA DE TEGITO DESTRUITO DEMO
 LIVNDVXVE CVRNT NISI DECURIONVM CON
 SCRIPTORVM SENTENTIA CVM MAIOR PARS
 FORVM AD FVERIT. QVOD RESTITVENS INTRA PROXI
 MVN ANNO NON ERIT QUI IN DIVERSVS EN FECE
 RIT QVANTV E. R. E. T. P. MUNICIPIBUS MVNICIPI
 FLAVIA MALACITANA. D. D. E. ELVSQVE PECVNIAE
 D. E. QVE EN PECVNIAM MUNICIPI ELVS MUNICIPII
 QUI VOLET CVI QVE PER H. LICENT ACTIO PETITIO
 PERSECVTIO. ESIO

A DE LOCATIONIBVS LEGIBVS QVAE LOCANTO
 NVM PROPONENDIS ET IVRIBVS MVN
 NICIPI REFERENDIS
 LXIII
 QVI FITVR. I. D. P. VECITQ. I. T. V. I. R. Q. V. E. I. R. B. V. I. A.
 SIVE QVI D. I. N. T. C. O. M. M. U. N. I. N. O. M. I. N. E. M. U. N. I. C. I.
 P. V. M. E. I. L. V. S. M. U. N. I. C. I. P. I. L. O. C. A. L. O. P. O. R. T. E. B. I. T. O.
 C. A. T. O. Q. V. A. S. Q. V. E. L. O. C. A. T. I. O. N. E. S. F. E. C. E. R. I. T. Q. V. A. S. Q. V. E.
 L. E. G. E. S. D. I. X. E. R. I. T. Q. V. A. N. T. I. Q. V. I. L. O. C. A. T. V. M. S. I. T. E. P. P. R. A.
 E. S. A. C. C. E. P. I. T. S. I. N. T. Q. V. A. E. Q. V. E. P. R. A. E. D. I. A. S. V. B. D. I. T. A.
 S. V. B. S. I. G. N. A. T. A. O. B. I. G. A. T. V. E. S. I. N. T. Q. V. I. Q. V. E. P. R. A. E.
 D. I. O. R. V. M. C. O. G. N. I. T. O. R. E. S. A. C. C. E. P. I. T. S. I. N. T. I. N. T. A. B. V.
 I. A. S. C. O. M. M. U. N. E. S. M. U. N. I. C. I. P. I. V. M. E. L. V. S. M. U. N. I. C. I. P. I.
 R. E. F. E. R. A. N. T. V. R. F. A. C. T. I. O. E. T. P. R. O. P. O. S. I. T. A. N. B. E. I. O. T. E. R.
 O. M. N. E. R. E. T. I. O. Q. V. A. T. E. M. P. V. S. M. O. N. O. R. Y. S. S. V. I. T. X. V. I.
 D. E. R. I. T. Q. V. O. L. O. C. O. D. E. C. V. R. I. O. N. E. S. C. O. N. S. C. R. I. P. T. I.
 V. E. P. R. O. P. O. N. E. N. D. A. E. S. E. C. E. N. S. V. E. R. I. N. T.

RDEOBLIGATIONE PRÆDUM PRÆDIOVUM
 COGNITORUMQUE
 QUI CUMQUE IN MUNICIPIO FLAVIO MALACITANO
 IN COMMUNE MUNICIPIUM ET IN MUNICIPIO
 PRÆDES FACTI SUNT ERUNT QUÆQUE PRÆDIA
 ACCEDERUNT SUNT ERUNT QUIQUE FORUM PRÆ-
 DIOVUM COGNITORES FACTI SUNT ERUNT OM-
 NIA QUÆ CIVILISQUE FORUM EVM ERUNT CUM
 PRÆDES COGNITORES FACTUS EST ERIT QUÆQUE POS-
 TEN ESSE CUM ITI OBLIGATI ESSE COEFFRINTI CEDE-
 RINT QUI FORUM SOLVIT LIBERTIQUE NON SUNT
 NON ERUNT AUT NON SINE DAM SUNT ERUNT EA
 QUÆ OMNIA QUÆQUE FORUM SOLVIT LIBERTI
 QUÆ NON SUNT NON ERUNT AUT NON SINE
 DAM SUNT ERUNT IN COMMUNE MUNICIPIUM
 ET IN MUNICIPIO ITEM OBLIGATI OBLIGATI
 QUÆ SUNT UTI ILI ET LEVI P. A. OBLIGATI OBLI-
 GATIQUE ESSENT SINT UT EOS QUI ROMANERUN-
 T NO PRÆSENT ITI PRÆDES IN QUÆ COGNITO-
 RES FACTI ERUNT PRÆDIA SUBDITA SUBSICINA
 ITI OBLIGATIQUE ESSENT EOS QUÆ PRÆDES ERUNT
 PRÆDIA EOS QUÆ COGNITORES SINT FORUM IN
 QUÆ COGNITORES FACTI ERUNT ITI NON ERIT
 QUI QUÆQUE SUNT LIBERTI SOLVIT LIBER-
 TI QUÆ NON SUNT NON ERUNT AUT NON SINE
 DAM SUNT ERUNT ITI QUI S. QUI IBI ITI PRÆ-
 RUNT AB OBVS NITRIS SVI FORUM EX DE-
 CURIONUM CONSCRIPTORUMQUE DECRETORUM
 UD. DECRETUM CUM FORUM PARTES TERRE
 NON MUNICIPIUM QUÆ AD VNUM DESSENT FACTUM
 ERIT LEGEMQUE HIS VENDUNDIS DICERE
 IUS POTESTAS QUÆ ESTO DUM EN LEGEM AS RE-
 BUS VENDUNDIS DICANT QUÆ LEGEM EOS
 QUI ROMANERUNTO PRÆFRUNT E LEGE PRÆ-
 DICTORI PRÆDIBUS PRÆDIA SUNT VENDUN-
 DIS DICERE OPORTERE ITI S. LEGE PRÆDIA
 TORI ENIT FORUM NON ITI ENIT ET QUÆ LE-
 GEM IN VNUM VENDENDIS DICERE OPOR-
 TERET ET DUM ITI LEGEM DICANT UTI REC-
 NIT IN FORUM MUNICIPII FLAVIO MALACITANO
 S. OFFERTUR VNTUR SOLVITUR QUÆQUE LEX
 ITI DICIT ARIT IUSTRANT QUÆ ISTO

aceptado en calidad de fiadores, qué fincas han quedado sujetas a obligaciones, hipotecadas como garantía o empeñadas y a quiénes se ha aceptado en calidad de garantes de las fincas.

Lo que se ha detallado lo mantendrá expuesto al público durante todo el tiempo que de permanencia en el cargo le quede, de forma ininterrumpida, en condiciones tales que claramente se pueda leer y en el lugar en el cual los decuriones o conscriptos hayan convenido que se haga la exposición al público.

Capítulo LXIV

SOBRE LA SUJECIÓN A OBLIGACIONES DE LOS FIADORES, LAS HIPOTECAS Y SUS GARANTES

Quienes en el Municipio Flavio Malacitano se han convertido o más adelante se conviertan en fiadores ante el tesoro público de los munícipes de dicho municipio, así como las fincas que se han aceptado o en un futuro se aceptaren como garantías y, finalmente, quienes se han constituido o en lo sucesivo llegaren a constituirse en garantes de tales fincas: todos ellos y cuantos bienes sean propiedad de cualquiera de entre ellos en el preciso momento en que se constituyan en fiador o garante, al igual que los bienes que sean de su propiedad más adelante, a partir de cuando empezaron a estar sujetos a obligaciones o cuando empiecen luego a estarlo, quedarán a disposición del tesoro público de los munícipes de este municipio en los siguientes supuestos: los que ni han sido ni sean más tarde declarados libres de responsabilidades, así como los que han sido declarados tales o luego lo fueren gracias a procedimiento malintencionadamente fraudulento; y también todos los bienes de su propiedad que ni han sido ni en un futuro sean declarados

exentos de responsabilidades, así como los que han sido declarados tales o luego lo fueren gracias a procedimiento malintencionadamente fraudulento; y en condiciones análogas a aquéllas bajo las cuales fiadores y garantes o sus bienes quedarían obligados a responder ante el pueblo romano, en el caso de que ante quienes en Roma están en la presidencia del erario se hubieran constituido tales fiadores o garantes o hubiesen quedado las fincas sujetas a obligaciones, hipotecadas como garantía o empeñadas.

Las fianzas, las fincas y las garantías, en caso de que algo de esto, sobre lo cual los garantes se constituyeron en tales, no resultare ser tal garantía; los fiadores y garantes o sus bienes que ni han sido ni en un futuro sean declarados libres de responsabilidades, así como los que resulten declarados tales gracias a procedimiento malintencionadamente fraudulento: los duumvros que en el municipio presiden la jurisdicción, ya sean los dos o sólo uno de ellos, por decreto de los decuriones o conscriptos, –decreto que se dictará siempre que, como mínimo, concurren dos terceras partes–, tendrán derecho y poder para venderlos y dictar las normas para este tipo de ventas, con tal de que, para la venta de dichos bienes, establezcan las normas que a los que en Roma presiden el erario –a tenor de la ley “prediatoria”– les correspondería dictar.

Si por el procedimiento de la ley “prediatoria” no se encontrara comprador, habría que declarar en suspenso, por lo que a las ventas se refiere, dicha ley; y, en consecuencia, dicten normas para que el dinero se entregue, pague y satisfaga en el foro del Municipio Flavio Malacitano. Serán legítimas y válidas las condiciones que, en tales circunstancias, fueren dictadas.



Capítulo LXV

QUE SE DICTE EL DERECHO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES FIJADAS PARA LA VENTA DE FIANZAS E HIPOTECAS

ANIUS DICITURE LEGE DICITUR IN REBUS
 ET FRONDIS VENDUNDIS
 QUOS FRONDES QUINQUE PRONDIUM QUOSQUE COG
 LXV NITORES. TI. VIRI. MUNICIPII. FINNI. MALACI
 TINI. H. E. VINDIDERINT DE IIS. QUI. CUMQUE
 I. DI. X. QUINQUE. DE. EX. RE. IN. IUS. ADITUM. ERIT
 ITA. IUS. DICITUR. IN. DICITUR. QU. E. DITUM. TE. I. QU. E.
 FOJ. PRONDES. COGNITORES. EN. PRONDIUM. IN. IUS.
 ONI. ERUNT. PRONDES. SOCI. HEREDIS. QU. E. FORM.
 IS. QU. E. AD. QUOS. EX. RES. PERTINENT. IUS. QU. E. IUS.
 X. QU. E. EN. QU. E. RES. P. E. T. E. R. E. B. E. R. S. QU. E. P. E. C.
 TE. POSIT.

Una vez que los duumviros del Municipio Flavio Malacitano hayan vendido, de conformidad con esta ley, las fianzas, hipotecas y garantías que antes se tipificaron el que de ellos presida la jurisdicción, ante el cual corresponde la comparecencia para tratar de esta precisa cuestión, dicte el derecho y organice el juicio en tales términos, que se posibilite que quienes hayan comprado fianzas, garantías e hipotecas al igual que los fiadores de los compradores, sus socios y herederos y aquellos a quienes este asunto afecte, hagan la reclamación referente a tales bienes, ejerzan la reclamación ante magistrados y la demanda contra los anteriores propietarios.

Capítulo LXVI

SOBRE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN

R. DE MULTA QUAE DICITUR ERIT
 MULTA. IN. EO. MUNICIPIO. NO. B. T. I. S. P. E. N. E.
 LXVI
 FECTONE. DICITUR. I. TEN. AB. ED. I. B. V. S. QU. AS. NE.
 DIES. DIXISSE. SE. AD. V. T. I. V. I. R. O. S. A. M. B. O. I. A.
 VE. EX. ES. PROFESSI. FRONDI. I. V. I. B. Q. U. I. T. I. B. I.
 TABVENS. COMMUNES. MUNICIPIUM. E. I. L. V. S. A. V.
 NICIP. RE. F. E. R. I. I. V. B. E. O. S. I. C. U. I. A. M. V. I. D. I. C. T. A.
 ERIT. A. V. T. N. O. M. I. N. E. E. I. L. V. S. A. L. I. V. S. P. O. S. I. T. A. B. I. T. U. E.
 D. E. E. A. N. D. E. C. U. R. I. O. N. E. S. C. O. N. S. C. R. I. P. T. O. S. V. E. R. E.
 R. A. T. U. R. D. E. E. N. D. E. C. U. R. I. O. N. U. M. C. O. N. S. C. R. I. P. T. O. R. U. M.
 V. E. I. U. D. I. C. I. U. M. E. S. T. Q. U. A. E. Q. U. E. M. U. L. T. A. E. N. O. N.
 E. R. V. N. T. I. N. I. U. D. I. C. I. O. N. E. X. O. E. C. U. R. I. O. N. I. B. U. S. C. O. N.
 S. C. R. I. P. T. I. S. I. U. D. I. C. I. A. T. E. E. A. S. M. U. L. T. A. S. I. T. V. I. R. I.
 I. N. P. U. B. L. I. C. A. M. M. U. N. I. C. I. P. I. U. M. E. I. L. V. S. M. U. N. I.
 C. I. P. I. R. E. D. I. C. I. V. N. I. O.

Las multas que en este municipio hayan impuesto los duumviros o el prefecto, e, igualmente, las que los dos ediles o uno de ellos hayan manifestado ante los duumviros haber impuesto, ordenará el duumviro que presida la jurisdicción que se inscriban en los edictos públicos de los munícipes de este municipio. Si aquel a quien se haya impuesto una multa, u otro cualquiera en su nombre, solicitase que acerca de ella se trate ante los decuriones o conscriptos, tendrá lugar el juicio de los decuriones o conscriptos.

Las multas que por los decuriones o conscriptos no sean juzgadas injustas, harán los duumviros que se ingresen en el tesoro públi-

co de los munícipes de este municipio.

Capítulo LXVII

SOBRE EL CAUDAL COMÚN DE LOS MUNÍCIPES Y SUS CUENTAS

Aquél a cuyo poder haya llegado dinero del caudal común de los munícipes de este municipio, su heredero a aquél a quien corresponda esta gestión, en los treinta días siguientes a la fecha en que tal dinero llegó a su poder, devuélvalo al tesoro público de los munícipes de este municipio.

El que hubiere manejado cuentas o administrado negocio alguno pertenecientes al caudal común de los munícipes de este municipio, su heredero o aquél a quien corresponda esta gestión, en los treinta días siguientes a la fecha en que dejó de manejar las cuentas o de administrar los negocios, y precisamente en días en los que los decuriones o conscriptos se reúnan, rinda cuentas y haga la correspondiente restitución a los decuriones o conscriptos o a quien por decreto de ellos -decreto que se dictará cuando estén presentes, como mínimo, dos terceras partes de los mismos- se haya encomendado el encargo de recibirlas y revisarlas.

Aquél que por su voluntad persistiere en la actitud de no reunir y devolver el dinero o de no rendir las cuentas en la forma prescrita, así como su heredero e, igualmente, la persona a quien corresponda el asunto del que se está tratando, será condenado a pagar a los munícipes de este municipio una cantidad equivalente a cuánto la gestión ascienda y otro tanto más. Y de entre los munícipes del Municipio Flavio Malacitano, el que lo desee, y a quien por esta ley le esté permitido, tendrá la facultad de reclamar tal cantidad, así como la de ejercer la reclamación procesal o ante magistrados y la demanda contra el infractor en torno a la susodicha cantidad.

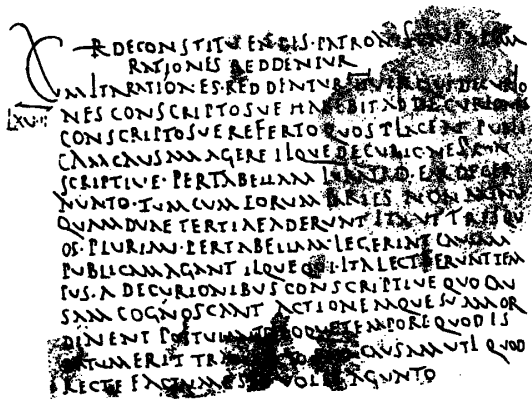
R DE PECUNIA COMMUNI MUNICIPIUM
DE QUERATIONIBUS FORVNDEN

AD QUAM PECUNIA COMMUNIS MUNICIPIUM
LXXVII EIUS MUNICIPII PERVENERIT HERESVE EI
LUS ISVE AD QUAM EX RES PERTINEBIT IN DIE
BUS XXX PROXIMIS QUIBUS EX PECUNIA
AD EUM PERVENERIT IN PUBLICUM MUNI
CIPALIA EIUS MUNICIPII EX REFERIO QUI
QUERITIONES COMMUNES NEGOTIUMVE QU
OD COMMUNI MUNICIPIUM EIUS MUNICI
PI CESSERTI TRACTUMVE ITA HERESVE EIUS
AD QUAM EX RES PERTINEBIT IN DIEBUS XXX
PROXIMIS QUIBUS EX NEGOTIUMVE QU
NES GERERE TRACTARE DESERTI QUIBUS QUE
DE QUERITIONES CONSCRIPTIQUE HABEBUNT
RNTONES EDITO REDDIT QUAE QUERIONI
BUS CONSCRIPTISVE QUIVE EX HIS ACCIPI
ENDIS COGNOSCENDIS EX DECRETO DECURIO
NUM CONSCRIPTORUMVE AD DECRETUM
LACUM PERTI CUM ~~...~~ PARES NON M
NUS QUAM AD ONE CERTI IN EX DESSENTI NEG
TIUM DATUMVE ET PER QUAM STETIT Q
M ITA PECUNIA REDIGERE TUR REFERRE
TUR QUOD QUAE MINUS QUERITIONES REDDE
RENTUR IS PER QUAM STETIT QUAE QUERITIONES
REDDERENTUR QUAE MINUS PECUNIA REDIGE
RETUR REFERRE ET HERESVE EIUS ISQUE AD QU
EM EX RES QUAE DEXITUR PERTINEBIT QUAE
ERTI TANTUM ET ALITERUM TANTUM MUNICI
PIB USELLUS MUNICIPII D DE EIUSQUE PECUNI
AE DE QUAE EX PECUNIA MUNICIPIUM MUNI
CIPALIA FLAVI MALACITANI EIUS EX PECUNIA
MUNICIPIUM MUNICIPII FLAVI MALACITANI
QUI VOLET CUIQUE PER HUIUSCEBUT ACTIO PE
TITIO PERSECUTIO ESTO

Capítulo LXVIII

SOBRE LA DESIGNACIÓN DE
CENSORES CUANDO SE VAYAN A
RENDIR CUENTAS

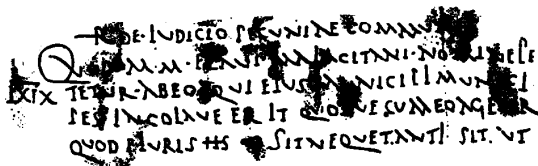
Cuando, en la forma preceptuada, se vayan a rendir cuentas, el duumvir que reúna a los decuriones o conscriptos preséteselas a los mismos, quienes dispondrán que se haga información pública; y tales decuriones o conscriptos, una vez que hayan prestado juramento, expresarán, mediante el sistema de tablillas, su decisión sobre este asunto, siempre que, como mínimo estén presentes dos terceras partes de ellos; de manera que los tres a quienes la mayoría, por procedimiento del voto mediante tablillas, hayan elegido harán la información pública. Los que así hayan resultado elegidos solicitarán de los decuriones o conscriptos un plazo, para examinar el asunto y reglamentar la actuación que les corresponda. Cumplido el plazo de tiempo que se les haya concedido, harán su informe con tanta precisión cuanta es la deseable para hacerlo.



Capítulo LXIX

SOBRE EL JUICIO REFERENTE AL
CAUDAL COMÚN

Lo que, en nombre de los municipes del Municipio Flavio Malacitano, reclamare quien sea múnice o residente de este municipio o lo que con él se trate, que ascienda a más de mil sestercios y no llegue a ser de tal cuantía que ...



COMENTARIO

(...)

Hoy, al cumplirse el ciento veintiocho aniversario del descubrimiento de la “lex Malacitana”, y precisamente porque, pese al tiempo transcurrido, pienso que aún quedan aspectos por estudiar, dos son las razones en que me baso para ofrecer esta “nueva traducción”.

En primer lugar, si para cualquiera que intenta hacer historia no tarda en ofrecerse como obstáculo que, por muy “especializado” que el trabajo sea, necesita a veces la imbricación con otras ciencias, en el caso específico de estudios sobre la antigüedad griega o romana, el desconocimiento de las lenguas clásicas, al impedir la comprensión de las fuentes, se vuelve un obstáculo insalvable si no se dispone de traducciones solventes, de “auténticas” traducciones. En segundo lugar, la existencia previa de otras dos versiones castellanas, la de Rodríguez de Berlanga¹ y la de León y Canales², pienso que adolecen de defectos que pueden conducir a dificultades de intelección o a deducciones desafortunadamente ahistóricas.

Pero considero necesario, antes de pasar a la crítica pormenorizada de ambas versiones, explicar el proceso que he seguido para elaborar mi propia traducción.

Para fijar el texto, completando abreviaturas, excluyendo lo superfluo, etc., además de la propia y personal lectura del bronce, he contrastado con las ediciones de Th. Momm-

sen³, M. Rodríguez de Berlanga⁴, E. Hübner⁵ y A. D’Ors⁶, pues pienso que es fundamental, cuando existen diversas ediciones con variantes entre sí, contrastar el mayor número posible de tales ediciones, siempre que éstas sean garantes, sin adscribirse precipitadamente a una edición única.

El empleo, seguidamente, de los diccionarios al uso ha sido completado por la consulta al “Thesaurus Linguae Latinae” –lamentablemente no para todas las palabras, pues la edición de esta monumental obra no ha pasado aún de la letra “M”– y a un diccionario especializado en terminología jurídica⁷, así como a obras generales de Derecho Romano⁸ y obras de carácter histórico en las que se analizan algunos pasajes concretos o se hacen referencias genéricas a la “lex Malacitana”⁹.

Con estos elementos previos de trabajo, he acometido la labor de la traducción, aun con plena conciencia de las dificultades que la traducción de un texto jurídico –plagado de expresiones estereotipadas, carácter en exceso reiterativo de numerosos pasajes, que obligan a la búsqueda de sinónimos adecuados, fórmulas privativas de la terminología jurídica... – comporta.

Sobre tales dificultades, es el propio Rodríguez de Berlanga quien afirma:

“Es imposible hacer en ningún idioma una traducción exacta y concisa, sin rodeos ni perífrasis, de textos legales escritos en latín de una manera tan abstrusa como lo están en

1 M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Monumentos históricos del Municipio Flavio Malacitano* Málaga, 1864, págs. 88 y ss.

2 R. LEÓN & A. CANALES, *Lex Flavia Malacitana*, Málaga, 1969, págs. 21-57.

3 *Die Stadtrechte der latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz Baetica* Leipzig, 1855, págs. 363-507.

4 *Monumentos históricos*, págs. 72-87.

5 *CIL*, II, 1963.

6 *Epígrafa jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, págs. 312-341.

7 R. MONIER, *Vocabulaire de droit romain*, París, 1949.

8 P. JÓRS, & W. KUNKEL, *Derecho Romano Privado* Barcelona, 1965; J. IGLESIAS, *Derecho Romano* Barcelona, 1965; J. DECLAREUIL, *Roma y la organización del derecho* México, 1958.

9 *Cf. Bibliografía final.*

este bronce los títulos LI, LXIV y LXVII. Si la versión se hace, como yo he intentado, conservando todos los giros y formas extrañas del original se peca de confuso, como sucede en los tres capítulos citados. Si se procura introducir claridad, se cae en la inexactitud, faltándose a la precisión, tan esencial sobre todo en un idioma como el latino puramente jurídico”¹⁰.

Realmente, creo que Berlanga apunta certeramente a una cuestión axial al enfrentarse al trabajo de elaborar una traducción.

Es, precisamente, en el “eterno” dilema “fidelidad” / “claridad” donde radica el planteamiento real del problema que supone traducir.

Veamos una opinión sobre ese dilema: Rudolf Pannwitz, en una obra publicada en 1917, afirmaba:

“Nuestras traducciones, incluso las mejores, parten de un principio falso. Quieren alemanizar el indio, griego o inglés, en lugar de indianizar, helenizar o anglizar el alemán”¹¹.

Si, parafraseando a Pannwitz, se ponen los términos “español” o “latín” e “hispanizar” y “latinizar” en el lugar que les corresponda, tendremos lo que, a su juicio, sería la solución para la traducción del texto de que me ocupo: “latinizar el español” en lugar de “hispanizar el latín”.

Opino que, precisamente, lo que Pannwitz afirma que sería lo que se debe hacer, lo correcto, es lo que ha hecho Rodríguez de Berlanga en su versión: “latinizar el español”.

Ahora bien, esa escrupulosidad literal, a la que no debemos olvidar añadir el lenguaje de

mediados del XIX, hacen absolutamente ininteligible a veces, difícilmente comprensible en la mayoría de los casos y extraño siempre el texto de ese “español latinizado”.

Y es que lo que, en la abstracción teórica, parece tan simple, entraña no pocas dificultades a la hora de ponerlo en práctica; dificultades que se ven incrementadas cuando el texto en cuestión reviste un carácter jurídico, lleno de tecnicismos, cuya correspondencia en español no resulta siempre fácil encontrar.

Y así, en la traducción de Berlanga ocurre que continuamente hay que estar recurriendo al capítulo VIII –“Se da razón de la versión castellana del bronce de Málaga”– de la obra en que está incluida la traducción¹². Este capítulo es interesantísimo y, desde mi punto de vista, una fundamental aportación al estudio del Derecho Romano, en su faceta parcial de regulación de municipios.

Pero ello no evita que los términos de la traducción permanezcan a veces en la penumbra ni libera a la versión castellana de un carácter de lenguaje forzado; y no sólo para los profanos en la materia, pues esta opinión mía se ha visto, académica y particularmente, sancionada por especialistas, tanto en Derecho Romano, cuanto en Filología Latina o Historia Antigua.

Analícemos ahora la otra versión: la de León y Canales¹³:

En líneas generales, antes de entrar en pormenores, puede empezarse por afirmar que el denominador común de toda la traducción, siguiendo con el esquema bipolar de Pannwitz, es lo que dicho autor calificaba, como punto de partida, de principio falso. En

10 R. de BERLANGA, *Monumentos históricos* pág. 375.

11 R. PANNWITZ, *Die Krise der europäischen Kultur*, 1917, pág. 12.

12 R. de BERLANGA, *Monumentos históricos*, págs. 372-414.

13 Cf. nota 2.

efecto, han pretendido “hispanizar el latín”. Luego formularé mi punto de vista sobre este particular. Hay una cuestión previa: los propios autores afirman: “Al hacer nuestra propia versión castellana, aunque, como es lógico, nos habíamos limitado a publicar al frente el texto definitivamente establecido por Berlanga, hemos tenido en cuenta el proceso que le llevó hasta él”¹⁴.

Ilustran ese proceso con las lecturas propuestas por Mommsen y Hübner, para el capítulo LIII, pero se echa en falta la edición de D’Ors, a la que antes hice mención, que, por su riqueza y oportunidad en el empleo de los signos diacríticos, puede resultar esclarecedora.

De otro lado, no nos especifican los autores el material de trabajo previo a la traducción, con lo que quedan inexplicadas e inexplicables determinadas acepciones.

Volviendo a la traducción, tomamos literal cita de los autores, donde justifican su versión:

“... y sin necesidad ya de la traducción literalísima que a él preocupaba, cabe hoy... volver una vez más sobre las páginas que sucesiva e insistentemente dedicó (Berlanga) a los bronces de los Tejares, y releerlas y rescribirlas facilitando su aproximación al lector mediante un trasplante terminológico adecuado a la mentalidad jurídica vigente”¹⁵.

El riesgo de esa técnica de “trasplante terminológico” es, en mi opinión, no sólo el de “modernizar” la antigüedad, utilizando términos que no corresponden a dicha época, por más que se justifiquen en las notas a pie

de página de la traducción de cada capítulo; notas en las que se establecen también comparaciones “modernizantes”, tales como afirmar que las funciones de los “patronos” de los municipios, en cierto modo, pudieran parangonarse con las de los actuales (se refieren al año 1969, fecha de publicación de la obra) ¡“Procuradores en Cortes”! (*sic*)¹⁶.

Dichas posiciones de carácter terminológico –el “trasplante” que llaman León y Canales– y conceptual –las explicaciones y comparaciones a pie de página– vienen dadas por un problema fundamental –y ahí está el verdadero riesgo: no sólo modernizar, sino caer en el ahistoricismo, cuando menos, y en el antihistoricismo, en el peor de los casos–: se trata de la comprensión de los términos propios de la fuente y de su “traducción” a los conceptos concretos que la ciencia actual nos suministra; en síntesis, la raíz del problema se centra en la traducción de las categorías y de los términos históricos –es decir, el propio lenguaje de las fuentes– a nuestras categorías de criterios analíticos¹⁷.

Frente a la concepción de Rodríguez de Berlanga, que puede ser considerada de “pictista”, que, ante la imposibilidad de poder traducir los términos propios de la fuente a las categorías analíticas de su época, opta por utilizar las propias categorías históricas de la fuente latina, la concepción “modernizante” de León y Canales parece más un trasplante, en el marco de una sintaxis propia de nuestros días, de los términos utilizados por Berlanga, a cuya traducción parece profesarse excesiva catectización o fijación.

(...)

14 LEÓN-CANALES, *Lex Flavia Malacitana...*, pág. 17.

15 *Ibid.*, pág. 14

16 *Ibid.*, pág. 41, comentario al cap. LXI.

17 W. KULA, *Problemas y métodos de la historia económica*, Barcelona, 1973, pág. 380.

Me corresponde ahora explicar el criterio que he seguido en mi traducción, no para justificarla, claro está, sino, precisamente, para que a la hora que tenga que ser criticada se cuente no sólo con el resultado final, sino con las bases sobre las que se ha hecho la elaboración, que antes expuse, y con las razones del objetivo que ha presidido mi trabajo. Como punto de partida, he intentado, hasta el máximo posible, conciliar los extremos “fidelidad al texto original” / “claridad” es decir, ni “latinizar el español”, ni “hispanizar el latín”, sino integrando los que no son dos extremos dicotómicamente enfrentados y unívocamente opcionales, sino algo que ha de conjugarse dialécticamente.

Opino que el eje sobre el que gira el problema de toda traducción está en el hecho de que palabra y pensamiento son accidentes de una misma sustancia; son una unidad irrompible, siendo, en consecuencia, imposible abstraer el sentido de una palabra para luego expresarlo con elementos funcionales de otra lengua, con palabras que pertenecen a un sistema distinto.

Si bien acepto la imposibilidad de esa “auténtica traducción” como J. S. Lasso de la Vega¹⁸ la entiende, mi labor ha consistido en poner en práctica la solución que Georges Mounin¹⁹ aporta, entendiéndolo que “traducir es poner un nivel de comunicación de una lengua en un nivel de comunicación de otra lengua”. Viva satisfacción me ha producido hallar, en la obra de Mounin, algo que, si no a legitimar, sí viene, al menos, a sancionar mi opinión antes expresada de que la traducción es un proceso dialéctico; se trata de la siguiente

afirmación: “... tampoco la traducción –contacto entre dos lenguas– es una situación lingüística inmóvil ni intemporal. Así como existe una dialéctica de las relaciones entre lengua y mundo, también existe una dialéctica entre lengua y lengua”²⁰.

En este sentido, no puede afirmarse que la traducción sea siempre posible ni siempre imposible, siempre total o siempre incompleta: la dialéctica no admite una afirmación categórica firmemente polarizada en un plano, que no existe sino en tanto en cuanto existe su contrario.

Porque creo, como afirma E.A. Nida²¹, que la traducción consiste en producir en la lengua a la que se traduce “el equivalente natural más próximo del mensaje de la lengua de la que se traduce”, primero en cuanto a su significación, después en cuanto al estilo es por lo que he intentado no sacrificar ni el “equivalente castellano” (“claridad”) ni el “estilo” (“fidelidad al texto latino”).

En definitiva, no se trata de hispanizar el latín (León y Canales) o de latinizar el español (Rodríguez de Berlanga), sino de decir en nuestro idioma “lo que se dice” en el texto del bronce y de la forma “como allí se dice”.

Soy consciente de que, en principio, una primera lectura de mi traducción puede causar la impresión de ser complicada. Pero, además de haber comprobado que, en segunda instancia, es absolutamente comprensible, he querido también con mi intento desterrar tópicos ancestrales y atávicos prejuicios, tales como el del llamado “hipérbaton” latino, demostrando que es permisible, hasta un límite mucho más amplio de lo que suele pensar-

18 “La traducción de las lenguas clásicas al español”, en *Actas III Congreso S.E.E.C.*, Madrid, 1968, pág. 105.

19 *Los problemas teóricos de la traducción*, Madrid, 1971 (en págs. 322-328 se citan hasta 99 trabajos tocantes al problema de la traducción.)

20 *Ibid.*, pág. 315.

21 “Principles of translation exemplified by Bible translating”, en R.A. Brower, *On translation*, Cambridge, 1959, págs. 11-31.

se, mantener el estilo del texto que traducimos.

Y, lejos de quienes podrían creer que estoy olvidando la tesis de A. Martinet²² de que “la experiencia humana se analiza de modo diferente en cada comunidad”, incluida en su definición de lengua, he pretendido demostrar que no son tantas las diferencias entre latín y español, al menos en el texto que

he traducido, como podrían pensar quienes se esfuerzan en auto atribuirse el derecho a no respetar el estilo del texto que traducen.

Confío en que, si en algún pasaje no he conseguido plenamente la síntesis dialéctica de “claridad” - “fidelidad”, futuros intentos, por mi parte o por la de quienquiera que en el tema se halle interesado, arrojen luz sobre lo que haya podido quedar oscuro.

22 *Elementos de lingüística general* Madrid, 1974, pág. 28.